

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No. 1148  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00112-00

Santiago de Cali (V), 16 de abril de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha subsanado la demanda en debida forma la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **MULTIGESTION LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR IVAN HENAO FRANCO**.

De acuerdo a lo anterior, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales propios de esta tramitación contemplados en el artículo 384 ibídem; razón por la cual es del caso proceder con su admisión.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**;

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **MULTIGESTION LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR IVAN HENAO FRANCO**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones, se surtirán a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de **MÍNIMA** cuantía y bajo la senda de la **ÚNICA** instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, adviértase a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2875632d542361f8119358ff8db8bb4f5ced144d8d241be376857f8bd1b03f**

Documento generado en 16/04/2021 03:31:12 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación 1122  
C.U.R. 760014003030-2021-00114-00**

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

**GLOSAR** al expediente y colocar en conocimiento de la parte actora, oficios procedentes de BANCO DE OCCIDENTE, FINANDINA, BBVA, ALIANZA FIDUCIARIA, MUNDO MUJER, TUYA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, MI BANCO, BANCOLOMBIA y BANCO PICHINCHA, para los fines que se estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4244004dbc34807f4901195d080e20e6f279c7ce961b8e589e28a272f3fd5b4**

Documento generado en 16/04/2021 03:31:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1153  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00156-00

Santiago de Cali (V), 16 de abril de 2021

Dentro de la presente demanda ejecutiva instada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H.** en contra **ELIZABETH RAMOS BORJA**, se presentó subsanación, evidenciándose que la misma resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se tiene que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del ESTADO DE CUENTA POR EXPENSAS que reposa a página 11 del archivo 3º del expediente digital<sup>1</sup>, del cual una vez revisada se concluye que se acompasa a lo preceptuado en la parte pertinente por los artículos 29, y 48 de la Ley 675 de 2001 “*Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*”, así como a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del extremo demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen tanto los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, como los estipulados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ELIZABETH RAMOS BORJA**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL P.H.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$135.988), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-

---

<sup>1</sup> Expedida por Gonzalo Bedoya Ceballos en su calidad de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante, lo que se corrobora con el Certificado de Personería Jurídica emitido por la Alcaldía de Cali que obra a folio 10.

- 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
3. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
4. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
5. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 5.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
6. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
7. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
- 7.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

8. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 8.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
9. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 9.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
10. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$200.000) por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 10.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
11. La suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$207.000) por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 11.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
12. La suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MDA. CTE. (\$207.000) por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, incorporada en el título ejecutivo allegado como base del recaudo.-
  - 12.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
13. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.-
14. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

**SEGUNDO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.-

**TERCERO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7a52681f73a73e86d889b0076461eec3bc710a260c7b04b224774ea7df80e7**  
Documento generado en 16/04/2021 03:31:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1081  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00158-00

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Revisado el plenario, advierte el Juzgado que el que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** representado legalmente por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN** a través de su apoderada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, instaura demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **JOSE MARIA GONZALEZ PALACIO**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a ello, se resalta que el **pagaré N°. 87434409<sup>1</sup>** allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Adicionalmente, se allega al plenario la primera copia digital auténtica de la escritura pública N° 2793 del 6 de noviembre de 2013<sup>2</sup> proferida por la Notaría Unica del Circulo de Yumbo, Valle del Cauca, contentiva de la garantía real, y además se observa en el certificado de tradición que el demandado es el actual propietario inscrito del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-353012<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 68 del expediente digital 03Demanda

<sup>2</sup> Folio 84 y 124 del expediente digital 03Demanda

<sup>3</sup> Folio 126 del expediente digital 03Demanda

inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE MARIA GONZALEZ PALACIO** en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, ordenándole a aquel que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación, contenidas en el **Pagaré N° 87434409**.

1. Por concepto de capital adeudado en **UVR de 588.9308**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 5 de agosto de 2020, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO TREINTA Y CINCO PESOS MDA/CTE (\$162.232.12)**.

1.1. Por **1,720.8216 UVR**, equivalentes a la suma de \$474,032.83 en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo, de la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, causados entre el 6 de julio de 2020 y el 5 de agosto de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 10.70% E.A.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1), que antecede, liquidados a la tasa de 16.05% E.A., desde el 6 agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por concepto de capital adeudado en **UVR de 588.2444**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 5 de septiembre de 2020, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PUNTO CUATRO MDA/CTE (\$162,043.04)**.

2.1. Por **1,715.8115 UVR**, equivalentes a la suma de \$472,652.71 en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo, de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, causados entre el 6 de agosto de 2020 y el 5 de septiembre de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 10.70% E.A.



- 5.1.** Por **1,700.8160 UVR**, equivalentes a la suma de \$468,521.91 en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo, de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, causados entre el 6 de noviembre de 2020 y el 5 de diciembre de 2020 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 10.70% E.A.
  - 5.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 5), que antecede, liquidados a la tasa de 16.05% E.A, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 6.** Por concepto de capital adeudado en **UVR de 585.5814**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 5 de diciembre de 2020, equivalente en pesos a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE PUNTO CUARENTA Y SEIS PESOS MDA/CTE. (\$161,309.46)**.

  - 6.1.** Por **1,695.8288 UVR**, equivalentes a la suma de \$ 467,148.09 en moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo, de la cuota vencida el 5 de enero de 2021, causados entre el 6 de diciembre de 2020 y el 5 de enero de 2021 sobre el capital vencido, liquidados a la tasa del 10.70% E.A.
  - 6.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 6), que antecede, liquidados a la tasa de 16.05% E.A, desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 7.** Por concepto de saldo insoluto de capital en UVR de 198,756.7229 equivalente en pesos a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y DOS PESOS MDA/CTE (\$54,751,295.82)**.

  - 7.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede (7) (saldo acelerado de capital), liquidados a la tasa del 10.70% efectivo anual, causados desde la fecha de presentación de la demanda **2 de marzo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. -Artículo 19 Ley 546 de 1999-.
- 8.** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

**TERCERO: Decretar el embargo y secuestro** del bien objeto del gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 370-353012** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

**CUARTO: Correr traslado** o a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a HEVARAN S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante y a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No 315.046 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6783a4d93e3d3b87cd3147b24667d7d9337367644d84c173acf38441bd3f090f**

Documento generado en 16/04/2021 03:31:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1068

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00168-00

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, instaurada por **LUIS GONZALO QUINTERO OSPINA**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de **MARIO ZOTO FLORES** y **AMANDA DE JESÚS PÉREZ HERRERA**

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que el documento allegado como base de recaudo, esto es, el Pagaré No. 001-001-30-2020, visible en la página digital número 7 del expediente electrónico, presenta ilegibilidad en su contenido, con ocasión a una marca blanca en una parte del cuerpo del mismo, lo cual dificulta apreciar la literalidad del título.

Bajo ese panorama, cabe advertir que, como la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, dicho documento es una reproducción del original, por lo que la falta de nitidez del texto impreso pudo desvanecerse al momento de su reproducción; razón por la cual, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte actora para efectos de que remita el mentado pagaré de tal forma que permita verificar su contenido con sólida nitidez.

En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado **ÁLVARO IVÁN ROSSO**, identificada con cédula de ciudadanía número 2.941.922 y Tarjeta Profesional No. 8.887 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3035afc8a645769814085612c001d86142422882682571ef7b7ba18e6184cca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1133  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00176-00

Santiago de Cali (V), 16 de abril de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **Angee Juliet Grueso Quintero** y **Jeison Duvan Grueso Quintero** instauran demanda de sucesión intestada de la causante **Reinelia Bermudez de Grueso**.

En este sentido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 490 del compendio procesal, establece respecto de la apertura del proceso de sucesión, el siguiente tenor en la parte pertinente:

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492”*

En el presente asunto de los hijos de la causante relacionados, únicamente se aportaron los datos de notificación de Lina Eney Grueso Bermudez y Hugo Grueso Bermudez, omitiendo señalar los de Javier Enrique, Emilce, Ludivia y Luos Adolfo Grueso Bermudez, para efectos de materializar su citación al tenor del canon en cita, así como tampoco, la manifestación de desconocer esta información.

Bajo ese panorama, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem<sup>1</sup>, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane el defecto descrito anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este

---

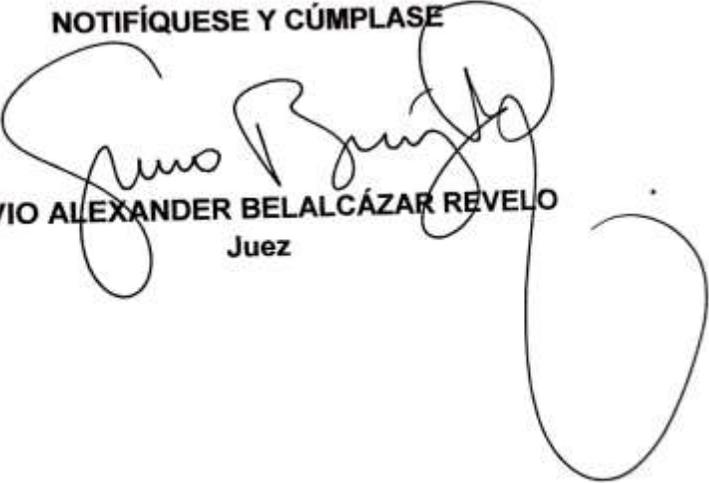
<sup>11</sup> “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.-

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Liliana Castro Castro, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba268d9dd41ef079d4f993e3a3127ba6fca36316b92c561e3600110142647e82**

Documento generado en 16/04/2021 03:31:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1089

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00196-00

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, en contra de **OLIMPO ARENAS OSPINA**.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que uno de los documentos allegados como base de recaudo, esto es, el Pagaré No. **No. 4097440070150143**, visible en la página digital número 52 del libelo de demanda, no se encuentra completo, en tanto no se aprecia firma y huella de suscripción del mismo.

Bajo ese panorama, cabe advertir que, como la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, dicho documento es una reproducción del original, por lo que el texto impreso pudo cercenarse al momento de su reproducción; razón por la cual, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte actora para efectos de que remita el mentado pagaré de tal forma que permita verificar su contenido con sólida nitidez.

En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 94.310.428 y Tarjeta Profesional No. 79.821 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Tener como autorizados de la parte actora a ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA y ANDRES FELIPE PEREZ HORTUA, quienes actuarán según la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

**QUINTO:** Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a CRISTIAN ANDRES CENSIO MUÑOZ, DIANA YULIETH MUÑOZ, GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PUERTA y OLGA LUCIA JIMENEZ JARAMILLO, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho y/o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21579ce314a8ddb4384730a10e92c565b67ae571fee3598ab36dc4382da1b7b**

Documento generado en 16/04/2021 03:31:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1094

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00206-00

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda Ejecutiva instaurada por la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, quien actúa como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DESARROLLO GUBERNAMENTAL DE COLOMBIA S.A.S.** y **JAMES RINCÓN MUÑOZ**.

Conforme a ello, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo esto es, el "**Pagaré No. 770090909**", visible en las páginas No. 30 y 31 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibídem* y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y en favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **DESARROLLO GUBERNAMENTAL DE COLOMBIA S.A.S.** y **JAMES RINCÓN MUÑOZ**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

**Por concepto del Pagaré No. 770090909:**

1. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PUNTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$473.648,45)**, por concepto de la cuota con fecha de exigibilidad 14 de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados a la tasa del 17,82% E.A., desde el 15 de julio de 2020, hasta el 14 de agosto de 2020.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO TRECE PESOS M/CTE (\$480.682,13)**, por concepto de la cuota con fecha de exigibilidad 14 de septiembre de 2020.

**2.1.** Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados a la tasa del 17,82% E.A, desde el 15 de agosto de 2020, hasta el 14 de septiembre de 2020.

**2.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 2., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.** La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PUNTO VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$487.820,26)**, por concepto de la cuota con fecha de exigibilidad 14 de octubre de 2020.

**3.1.** Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados a la tasa del 17,82% E.A., desde el 15 de septiembre de 2020, hasta el 14 de octubre de 2020.

**3.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 3., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.** La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$495.064,39)**, por concepto de la cuota con fecha de exigibilidad 14 de noviembre de 2020.

**4.1.** Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados a la tasa del 17,82% E.A., desde el 15 de octubre de 2020, hasta el 14 de noviembre de 2020.

**4.2.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 4., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5.** La suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS PUNTO SIETE PESOS M/CTE (\$18.805.332,07)**, como saldo a capital insoluto de la obligación incorporada en el indicado pagaré, objeto de ejecución de esta demanda.

**5.1.** Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, liquidados a la tasa del 17,82% E.A., desde el 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**6.** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

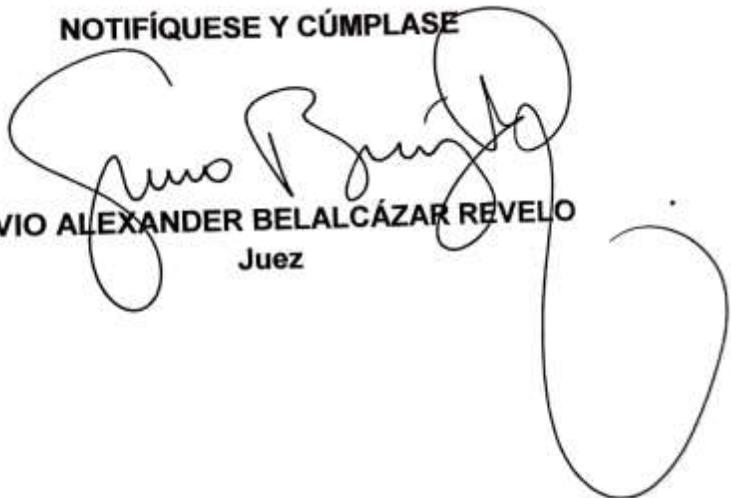
**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.603.159 y Tarjeta Profesional No. 171.802 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

**SEXTO:** Tener como dependiente judicial de la parte actora a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ**, conforme a la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a los demás enlistados en el escrito de demanda, por no acreditar su calidad de estudiantes de Derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20c0beca2671d6260d31aefbe4bf61953fe2fd54713d30b7f09ec7e60658664**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1139  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00216-00

Santiago de Cali (V), 16 de abril de 2021

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “Definir que (...) el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 18 y 20 (...)”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 18 de esta ciudad, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$25.235.227.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccea6f1a22468fa206a0aeb0a759fac44083c3869886c58ac27f2282f776534d**

Documento generado en 16/04/2021 03:31:12 PM